## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Veintitres (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) Radicado Interno: 25 489 40 89 001-2021-00073-00

En atención al anterior informe secretarial, se procede adoptar la decisión que corresponda dentro del presente proceso, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES:**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO – COOPSANFRANCISCO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores ERMIDEZ RUÍZ HERNÁNDEZ y ROSA BELÉN MOYANO HERNÁNDEZ, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción del crédito contenido en el pagaré No. 1741679, junto con intereses de plazo y moratorios causados por el capital adeudado y demás obligaciones consignadas en el auto que libro orden de pago.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021 libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada en observancia a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Dentro del proceso de notificación, el 25 de noviembre de 2021 la ejecutada ROSA BELÉN MOYANO HERNÁNDEZ se notificó personalmente, allegando la respectiva respuesta a la demanda el día 8 de diciembre de 2021 sin proponer excepción alguna, respuesta que fue, igualmente, suscrita por el demandado ERMIDEZ RUÍZ HERNÁNDEZ, quien a pesar de no haberse notificado personalmente, se entiende por notificado por conducta concluyente.

Corolario de lo anterior, resulta oportuna la ejecución forzada como lo ordena el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Surtidas las actuaciones procesales conforme a la Ley, sin que se evidencie algún vicio dentro del trámite, se procede a evaluar el documento aportado base de la presente ejecución.

En principio, se evidencia que el documento cumple los requisitos enunciados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de comercio, igualmente, reúne las calidades señaladas en el artículo 422 del C.G.P., requisitos indispensables para demandar ejecutivamente la obligación. Por esta razón, se debe continuar el trámite de la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima el día 25 de octubre de 2021, en contra de los señores ERMIDEZ RUÍZ HERNÁNDEZ y ROSA BELÉN MOYANO HERNÁNDEZ

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$250.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaria.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ JUEZ MUNICIPAL

two fa z

#### Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9086d3f1bda546de36d4900725f052476e156d9f20fe72cdfecf352f79a2ab25

Documento generado en 24/03/2022 12:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica